REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 3 – 2006

(de 29 de mazo de 2006)

Por el cual se modifican algunos artículos
del Acuerdo 2-2004 sobre Casas de Valores y
Asesores de Inversión y los artículos 60 y 66 del
Acuerdo 5-2004, sobre Sociedades de Inversión.

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que le Decreto ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su Artículo 8, numeral 12, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar Acuerdos reglamentarios;

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecidos en el Artículo 257 y subsiguientes del Título XV del Decreto Ley No. 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores adoptó el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión y se derogan los Acuerdos 7-2000 de 19 de mayo de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se han identificado temas específicos que requieren ser adicionados o modificados, de acuerdo a los resultados obtenidos en la experiencia de la aplicación práctica de la referida normativa;

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública a que se refiere el Título XV del Decreto ley 1 de 1999.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Adicionar un párrafo del Artículo 5 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 5 (Patrimonio Total Mínimo):

Toda Casa de Valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un patrimonio total mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00). El patrimonio total mínimo corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Siempre que la Casa de Valores realice el servicio de administración discrecional de cuentas de inversión, en ningún caso, sus fondos propios podrán ser inferiores al uno por mil del volumen total de las carteras de inversión de los clientes administradas.

Este patrimonio total mínimo se ajustará una vez la Comisión Nacional de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

Si por cualquier circunstancia el patrimonio total mínimo de una Casa de Valores sufre un menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, la Comisión dará a la casa de valores un plazo máximo de quince (15) días calendario para completarlo, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

ARTICULO 2: Modificar un párrafo del Artículo 6 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 6 (Coeficiente de liquidez):

Las Casas de Valores deberán mantener en todo momento el volumen de inversiones en activos de bajo riesgo y elevada liquidez que será, como mínimo, del diez por ciento (10%) de la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un año.

Los activos aptos para el cumplimiento del coeficiente de liquidez serán:

1. Efectivo y los depósitos a la vista o a plazo no superior a un año en Bancos con Licencia para operar en la República de Panamá.

2. Valores de Deuda Pública de la República de Panamá con vencimiento no mayor a ciento ochenta y seis (186) días.

3. Papel comercial o valores comerciales negociables listados en una Bolsa de Valores con licencia para operar en la República de Panamá con vencimientos no mayores a ciento ochenta y seis (186) días.

4. Saldos netos en Bancos autorizados para operar en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), exigibles a la vista o a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días y pagaderos en monedas de curso legal en Panamá.

5. Obligaciones emitidas por gobiernos de países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que se negocien activamente en mercados de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida a su valor de mercado.

La información detallada de las inversiones realizadas para la cobertura del coeficiente de liquidez será presentada conjuntamente con el Informe Mensual Global de Operaciones a que se refiere el artículo 17, a través del Formulario DMI-5 que se incluye como Anexo No. 4 al presente Acuerdo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente acuerdo se ajustará una vez la Comisión Nacional de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

ARTICULO 3: Modificar los numerales 3, 6, 7 y 11 del Artículo 8 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lean así:

Artículo 8. Requisitos para obtener y conservar la licencia

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Casa de Valores deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:
1…
2…
3. Contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de Valores o el sector financiero en general.

Se entenderá que tienen honorabilidad comercial y profesional quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras. En todo caso se entenderá que carece de tal honorabilidad quien esté incurso en una causa de incapacidad para ocupar cargos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 del presente Acuerdo.

Se entenderá que poseen conocimientos y experiencia adecuados quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años,

funciones como ejecutivos principales o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.

4…
5…

6. Contar con un Oficial de Cumplimiento, quien deberá ser titular de la licencia de Ejecutivo principal expedida por la Comisión, y con los Manuales y Reglamentos que sen necesarios y requeridos para que la Casa cumpla con las medidas de Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

7. Contar con una organización administrativa y contable y medios técnicos y humanos adecuados para prestar los servicios incluidos en su Plan de Negocios, y para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y disposiciones de desarrollo, así como que tengan establecidos procedimientos de control interno y de seguridad en el ámbito informático que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

En caso de que la entidad solicitante sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, circunstancia que debe quedar debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, soporte informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio.

En especial, deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto ley 1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluidas a título meramente indicativo y sin que la mención sea excluyente todas las obligaciones referentes a la confidencialidad de los clientes y sus cuentas y las medidas para prevenir el uso indebido de información privilegiada. Cuando la solicitante de la Licencia haya incluido en su plan de negocios la prestación de servicios por medios remotos o electrónicos deberá disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado y para el adecuado cumplimiento de las normas sobre Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo**,** de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

8…
9…
10….

11. Tener su domicilio social y comercial, su efectiva administración y dirección, así como los documentos, libros y registros de acciones, en el territorio de la República de Panamá, salvo lo previsto en este Acuerdo en relación con las Casas de Valores extranjeras.

La puerta o acceso principal al local u oficinas donde se presten los servicios de Casa de Valores deberán estar debidamente identificados con la razón social o comercial del negocio.

12….
13….
14….

ARTICULO 4: Modificar el numeral 12 del Artículo 9 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 9. De la solicitud de Licencia
Toda persona que se proponga ejercer el negocio de Casa de Valores en o desde la República de Panamá deberá solicitar la Licencia de Autorización a la Comisión Nacional de Valores, para lo que deberá presentar una solicitud que contenga la información y la documentación precisa para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos

necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y la operación del negocio, conforme el Decreto Ley 1 de 1999 y el presente Acuerdo.

La solicitud de Licencia de Casa de Valores contendrá la siguiente información:

1…
2…
3…

12. Si la solicitante es parte de un grupo, presente una lista y un diagrama del grupo y de la posición de la solicitante dentro del grupo. Provea una lista de las subsidiarias de la solicitante, cuando aplique, incluyendo nombre, jurisdicción en la cual está incorporada, domicilio, proporción de interés accionario y, cuando sea distinto, proporción en el poder de voto.

13…
14…

ARTÍCULO 5: Modificar los numerales 10, 11 y 12 y adicionar el numeral 17 al Artículo 10 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lean así:

Artículo 10. Documentos que deben aportarse con la solicitud.
La solicitud de licencia para operar como Casa de Valores deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1…
2…
3…
4…
5…
6…
7…
8…
9…

10. Dos cartas de referencia expedidas a favor de la entidad solicitante, que podrán ser bancarias o comerciales. Si se trata de un solicitante en fase pre-operativa, las cartas de referencia deberán ser presentadas sobre el o los propietarios efectivos de las acciones que ejerzan el control. Las cartas de referencia que deben acompañarse a la solicitud de licencia deberán emitirse por personas que no estén interesada en la solicitud de la licencia o formen parte de sociedades afiliadas interesadas en ella. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por los Asesores legales, auditores o personas que presten servicios profesionales a las personal a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman. Si están otorgadas en el extranjero, deberán ser debidamente legalizadas para ser aportadas a la solicitud. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.

11. Dos cartas de referencia expedidas a favor de cada uno de los Directores, Dignatarios y Ejecutivos Principales de la entidad solicitante, que podrán ser bancarias, comerciales o personales, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

12. Plan de negocios con proyecciones para los dos (2) años siguientes. El Plan de negocios deberá incluir, al menos la siguiente información:

    a…
    b…
    c… Pro forma o contratos tipos de los distintos convenios o acuerdos que documenten las relaciones jurídicas de la Casa con sus clientes, según el tipo de servicio de que se trate, así como de los contratos de corresponsalía o de similar naturaleza que mantenga con intermediarios en el extranjero, contratos de distribución o de cualquier otra naturaleza que sean relevantes para la plena identificación de sus actividades. Las Pro forma o contratos tipo aportados por la solicitante con el fin de documentar las relaciones jurídicas con sus clientes, deberán cumplir con las

disposiciones establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003 en relación al tema.

Igualmente, deberá adjuntarse a la solicitud las copias de los contratos que celebre con sus corredores de Valores, Analistas y ejecutivos principales. De no encontrarse formalizados a la fecha de presentación de la solicitud, podrán ser presentados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición de la Licencia.

La información contenida en el Plan de Negocios no será de acceso público.

13. …
14. ….
15. …
16. …
17. Folleto informativo de tarifas.

Toda la documentación a ser aportada con la solicitud, deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No. 6-2001 de 20 de marzo de 2001, en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo, será satisfactoria la inclusión de la leyenda en cada documento, o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones contenidas en los Numerales 10, 12 y 13 del presente Artículo.

En todo caso, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir al solicitante cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para obtener la licencia.

Si el solicitante de Licencia fuera persona natural, todos los requisitos y documentación a que se han referido los artículos anteriores serán aplicables a dicha persona natural, y a las personas que ésta contrate para ejercer los cargos de ejecutivo principal, corredor y oficial de cumplimiento.

ARTÍCULO 6: Modificar el Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 17 (Información sobre las Operaciones):

***Operaciones realizadas fuera de Bolsa*.** Las Casas de Valores deberán comunicar por fax, red electrónica comunicaciones, o cualquier otro medio escrito, las transacciones que realicen fuera de una Bolsa sobre valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, sin atención al monto transado, en un informe a la Comisión concerniente a los precios de cierre de las transacciones del día y volumen de las negociaciones. El mismo informe deberá ser puesto en conocimiento del público inversionista al cierre de operaciones del día siguiente, ya sea a través de la sección financiera de un periódico de circulación nacional, de redes electrónicas de divulgación financiera o de direcciones de Internet.

La Casa de Valores que incumpla esta obligación será sancionada con una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por la primera vez que incumpla. Dicha multa se incrementará a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5.000.00) por el segundo incumplimiento, que se produzca dentro del periodo de un año a contar desde el primer incumplimiento.

Un resumen de las operaciones fuera de bolsa sobre valores registrados en la Comisión deberá presentarse en el informe mensual de operaciones realizadas, según se dispone en el numeral siguiente.

1. ***Informe mensual de todas las operaciones realizadas***. Toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre todas las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe

deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil.—

Este informe deberá ser presentado en el Formulario DMI-5 que se incluye como Anexo No. 4 del presente Acuerdo.

La mora en la presentación del informe mensual de las operaciones realizadas por las Casas será sancionada por la Comisión de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005, por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas.

2. ***Registro individualizado de transacciones.*** Las Casas de Valores están obligadas a mantener un registro de transacciones individualizadas por cada uno de los corredores que en ella laboren. Este registro deberá detallar los precios y el volumen a los que se realizó la transacción y la hora de las mismas y estar disponible para la Comisión Nacional de Valores en todo momento, dentro de los días y horas laborables de la Casa de Valores.

ARTÍCULO 7: Modificar el numeral 11 del Artículo 26 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 26 (Requisitos para obtener y conservar la licencia):

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Asesor de Inversiones deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. …
2. ….
3. ….
4. …
5. …
6. …
7. …
8. …
9. …
10. …

11. Tener su domicilio social y comercial, su efectiva administración y dirección, así como los documentos, libros y registros de acciones, en el territorio de la República de Panamá.
    La puerta o acceso principal al local u oficinas donde se presten los servicios de asesoría de inversiones deberán estar debidamente identificados con la razón social o comercial del negocio.

12. …
13. …
14. …

ARTÍCULO 8: Modificar el numeral 12 del literal a) del Artículo 27 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 27 (De la Solicitud de licencia):

Toda persona que se proponga ejercer el negocio de Asesor de Inversiones en o desde la República de Panamá deberá solicitar la Licencia a la Comisión Nacional de Valores, para lo que deberá presentar una solicitud que contenga la información precisa para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha licencia y la operación del negocio.

a. Para persona jurídica, la solicitud de licencia contendrá la siguiente información:

1 …
2 …
3 …

12. Si la solicitante es parte de un grupo, presente una lista y un diagrama del grupo y de la posición de la solicitante dentro del grupo. Provea una lista de las subsidiarias de la solicitante, cuando aplique, incluyendo nombre, jurisdicción en la cual está incorporada, domicilio, proporción de interés accionario y, cuando sea distinto, proporción en el poder de voto.

b. Para persona natural, la solicitud de licencia contendrá la siguiente información:

…

ARTÍCULO 9: Modificar los numerales 9, 10 y 11 y adicionar el numeral 15 al literal a) del Artículo 28 del Acuerdo 2-2004, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 28 (Documentación):
Toda solicitud de licencia de Asesor de Inversiones deberá acompañarse de la documentación que se menciona a continuación:

a. Para persona jurídica:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …
7. …
8. …
9. Plan de Negocios con proyecciones para los dos (2) próximos años, que deberá incluir al menos la siguiente información:

a. ….
b. …
c. Pro forma o contratos tipos de los distintos convenios o acuerdos que documenten las relaciones jurídicas de la entidad con sus clientes, según el tipo de servicio de que se trate. Las Pro forma o contratos tipo aportados por la solicitante con el fin de documentar las relaciones jurídicas con sus clientes, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003 en relación al tema.

Igualmente, deberá adjuntarse a la solicitud las copias de los contratos que celebre con sus Analistas y ejecutivos principales. De no encontrarse formalizados a la fecha de presentación de la solicitud, podrán ser presentados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición de la Licencia.

La información contenida en el Plan de Negocios no será de acceso público.

10. Dos cartas de referencia expedidas a favor de la entidad solicitante, que podrán ser bancarias o comerciales. Si se trata de un solicitante en fase pre-operativa, las cartas de referencias bancarias y comerciales deberán ser presentadas sobre el o los propietarios efectivos de las acciones que ejerzan el control. Las cartas de referencia que deben acompañarse a la solicitud de licencia deberán emitirse por personas que no estén interesadas en la solicitud de la licencia o formen parte de sociedades afiliadas interesadas en ella. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por

los Asesores legales, auditores o personas que presten servicios profesionales a las personas a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman. Si están otorgadas en el extranjero, deberán ser debidamente legalizadas para ser aportadas a la solicitud. La información contenida en estos documentos no será de acceso público.

11. Dos cartas de referencia expedidas a favor de cada uno de los Directores, Dignatarios y Ejecutivos Principales de la entidad solicitante, que podrán ser bancarias, comerciales o personales, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

12. …
13. …
14. …
15. Folleto informativo de tarifas.

b. Para persona natural:

1. Poder y solicitud.

2. Copia simple de la cédula de identidad personal. En el caso de que el solicitante sea extranjeros, deberá aportarse copia del documento de identidad de su país de origen y de su pasaporte, o en defecto de este último, de alguna otra identificación. En el caso de que se trate de documentos emitidos en el extranjero, éstos deberán presentarse apostillados o cumplir con los trámites consulares correspondientes.

3. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.

4. Formulario DMI-1 que se adopta en el Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo, correspondiente al solicitante, al Ejecutivo Principal y al analista, en caso de que fueran personas distintas, debidamente firmado.

5. Balances personales auditados por un Contador Público Autorizado independiente correspondiente a los dos (2) últimos períodos fiscales.

6. Dos cartas de referencia expedidas a favor de la persona solicitante, que podrán ser bancarias o comerciales. Las cartas de referencia que deben acompañarse a la solicitud de licencia deberán emitirse por personas que no estén interesadas en la solicitud de la licencia o formen parte de sociedades afiliadas interesadas en ella. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por los Asesores legales, auditores o personas que presten servicios profesionales a las personas a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman. Si están otorgadas en el extranjero, deberán ser debidamente legalizadas para ser aportadas a la solicitud.

7. …

Toda la documentación a ser aportada con la solicitud, deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No. 6-2001 de 20 de marzo de 2001, en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo, será satisfactoria la inclusión de la leyenda en cada documento, o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones contenidas en los numerales 9, 10 y 12 del inciso a) presente Artículo.

ARTÍCULO 10: Modificar el Artículo 45 del Acuerdo 2-2004 para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 45 (Expiración de la licencia):

La Comisión decretará mediante Resolución la expiración de las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores y de analista, a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones. Este término comenzará a correr desde la fecha efectiva del cese de labores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999.

A tales fines, se observará el siguiente procedimiento:

a. Con base en la información declarada en el expediente del titular de la licencia y las notificaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del presente Acuerdo, la Comisión remitirá una nota al domicilio personal o laboral de todo aquel titular de licencia que no se encuentre laborando para una Casa de Valores, Administrador de inversiones o Asesor de inversiones por el término de 2 años. En esta comunicación se notificará al interesado los hechos pertinentes a la expiración de su licencia, dándole la oportunidad de presentar dentro del término de 3 días hábiles posteriores al recibo de la misma, las explicaciones que estime necesarias.
b. Si el titular de la licencia no fuere hallado en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado en las comunicaciones que reposen en su expediente, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando los funcionarios que han participado en la diligencia de notificación. Copia del edicto se fijará en un sitio de acceso público de la Comisión. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.
c. Vencido el término de tres días sin que hayan sido puesto en conocimiento de la Comisión hechos que desvirtúen la expiración de la Licencia, será decretará mediante resolución motivada que será notificada al interesado siguiendo las reglas del procedimiento administrativo general.
d. La tarifa de supervisión correspondiente a la licencia de que se trate será exigible al interesado hasta la fecha en que se cumplan 2 años de no estar ejerciendo el cargo o desempeñando las funciones inherentes a su licencia.
e. Aquellas personas que hayan dejado de ejercer el cargo o desempeñar las funciones inherentes a su licencia y han solicitado a la Comisión Nacional de Valores la cancelación voluntaria de la misma, se aplicará la tarifa de supervisión hasta la fecha en que efectivamene la Comisión haya resuelto la cancelación solicitada.
f. A las personas naturales que sean titulares de más de una licencia, le serán aplicables las reglas dispuestas en el presente artículo con relación a cada licencia concedida.

Parágrafo transitorio: Las personas con Licencias de corredor de valores, ejecutivo principal o analista que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado la prestación de sus servicios para una Casa de Valores o un Asesor de inversiones, contarán con un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para acreditar que se encuentran desempeñando las funciones propias a dicha Licencia. Vencido este plazo sin que se haya producido la acreditación a que se refiere el artículo, se decretará la expiración de la Licencia.

ARTÍCULO 11: Adicionar un nuevo Título Sexto a continuación del artículo 52 del Acuerdo 2-2004, sobre Fusión de Casas de Valores, contentivo de 7 artículos que serían los nuevos artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, así:

TÍTULO SEXTO
Fusión de Casas de Valores

Artículo 53 (Fusión de Casas de Valores):
Las normas del presente capítulo serán de aplicación en los casos en que se realicen fusiones por absorción o por consolidación entre dos Casas de Valores en las que se produzca una transmisión global universal de activos y pasivos de una Casa de Valores a otra y teniendo como resultado la desaparición de una de las Casas de Valores.

Artículo 54 (Solicitud de Fusión):
Las Casas de Valores que tengan intención de celebrar un convenio de fusión deberán solicitar autorización a la Comisión previa a la realización de dicha fusión así como la cancelación de la licencia de Casa de Valores de la Casa absorbida producto de la fusión, sujeta a las reglas establecidas el presente Capítulo.

Artículo 55 (Contenido de la solicitud):
La solicitud para la autorización del convenio de fusión y cancelación de licencia de Casa de Valores de la Casa absorbida, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación de las Casas de Valores que tienen la intención de realizar la fusión.
2. Identificación de la Casa de Valores absorbente y la Casa de Valores absorbida.
3. Identificación de la Casa de Valores sobre la cual se solicita la Cancelación de la Licencia.
4. Fecha en la cual se proyecta iniciar el procedimiento de fusión.
5. Indicación de la composición de la Junta Directiva de la Casa de Valores absorbente una vez finalizada la fusión.

Artículo 56 (Documentación a presentar con la solicitud):

1. Poder y solicitud.

2. Convenio de Fusión suscrito por las partes.

3. Resoluciones de Junta General de Accionistas u órgano competente para ello, en las que se haya aprobado el Convenio de Fusión por parte de ambas Casas de Valores.

4. Plan de Fusión detallado en el que se establezca el procedimiento para la transmisión global de activos y pasivos de la Casa de Valores absorbida a la Casa de Valores absorbente, los plazos y condiciones para la realización de dicha transmisión, así como el procedimiento para la transmisión o liquidación, según sea el caso, de las cuentas en valores o efectivo de los clientes de la Casa absorbida.

5. Formato del aviso que se remitirá a los inversionistas, el cual deberá indicar de manera expresa que los clientes tendrán la elección de mantener sus activos financieros en cuentas con la nueva Casa de Valores, trasladar dichas cuentas a otras Casas de Valores o bien liquidar sus posiciones en valores y/o efectivo que mantengan con la Casa de Valores absorbida.

6. Certificados expedidos por el Registro Público, expedidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de fusión.

7. Plan de negocios de la Casa actualizado de la Casa absorbente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del presente Acuerdo.

8. Copia del recibo de ingresos correspondiente a la tarifa de cancelación de licencia de la Casa de Valores absorbida prevista en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 57 (Procedimiento):

Una vez presentada y cumplimentada la solicitud de fusión y dentro del plazo de treinta días calendario desde su presentación, la Comisión Nacional de Valores autorizará mediante Resolución motivada la celebración del convenio de fusión y ordenará suspender la autorización para operar de la Casa absorbida, advirtiendo que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo el procedimiento de fusión.

Una vez aprobado el convenio de fusión mediante Resolución de la Comisión Nacional de valores, el mismo podrá ser inscrito en el Registro Público.

A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Comisión ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias respecto al procedimiento de fusión.

La Resolución que aprueba la fusión y ordena suspender operaciones a la Casa absorbida deberá ser publicada por la Casa de Valores en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la Sección de información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.

De igual forma, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, la Casa de Valores absorbida deberá remitir a cada inversionista o acreedor, un aviso de la fusión en el que se exprese que estos tendrán la elección de mantener sus activos financieros en cuentas con la Casa de valores absorbente, trasladar dichas cuentas a otras Casas o bien liquidar sus posiciones en valores y/o efectivo que mantengan con la Casa de Valores absorbida.

En adición dicho aviso de fusión deberá ser publicado al menos por una vez en un diario de circulación nacional.

Mientras dure el procedimiento de fusión, la Comisión Nacional de Valores podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación, que la Casa de Valores absorbente deberá rendir con la periodicidad que disponga la Comisión en atención a la complejidad del procedimiento de fusión

Asimismo, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar las medidas que en cada caso considere oportunas para la protección del público inversionista, y entre otros ordenar el traspaso de todos o parte de los valores a otra u otras entidades.

Una vez terminado el procedimiento de fusión la Casa de Valores absorbida emitirá un informe final del estado de la fusión acompañado de un balance de cierre preparado por un contador público autorizado los cuales serán evaluados por la Comisión.

Una vez evaluado favorablemente el informe remitido, la Comisión emitirá una Resolución motivada cancelando la licencia de la sociedad absorbida en virtud de la fusión efectuada.

Artículo 58 (Efectos de la fusión frente a inversionistas y terceros):

La fusión y el cese de operaciones de la Casa absorbida no perjudicará el derecho de los inversionistas o de los acreedores respecto al monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes.

Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios, así como los fondos y demás bienes deberán ser reconocidas y transmitidas a la Casa absorbente, sin perjuicio del derecho que tienen los inversionistas de disponer libremente de liquidar las posiciones que tengan en valores u otros activos financieros o traspasar dichos activos a cuentas con otra Casa de Valores.

Artículo 59 (Hechos relevantes):
Las normas del presente Capítulo se entienden sin perjuicio de las disposiciones vigente sobre divulgación de hechos relevantes en el caso de Casas de Valores que sean emisores registrados en la Comisión.

ARTÍCULO 12: Modificar el orden numérico de los artículos 53 y 54 del Título Sexto del Acuerdo 2-2004, para que pasen a ser los nuevos artículos 60 y 61 del Título Séptimo del referido Acuerdo, así:

TITULO SEPTIMO
Disposiciones Finales

Artículo 60 (Documentos otorgados o expedidos en el extranjero):

Todo documento expedido en el extranjero deberá ser debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de la República de Panamá establecido en el lugar donde se origine el documento. De no haber representación consular o diplomática en dicho lugar, el documento podrá ser autenticado por funcionarios consulares o diplomáticos de una nación amiga. En este último caso, dicha documentación deberá acompañarse de certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual certifique la no existencia de representación diplomática o consular en el lugar donde se originó la documentación. Se reconocerá como autentico todo documento proveniente del extranjero que se presente debidamente apostillado.

Artículo 61 (Anexos): Mediante el presente Acuerdo se adoptan los formularios DMI-1 y DMI-2 visibles en los Anexos 1, 2 del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 13: Modificar el numeral 6 del artículo 60 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo 2-2005 de 9 de marzo de 2005, para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 60. Obligaciones de la Casa de Valores.
Son obligaciones de las Casas de Valores, las siguientes:

1. ….
2. ….
3. ….
4. ….
5. ….
6. Deberán reflejar la información de las ventas realizadas en el Informe Mensual Globalizado de Transacciones a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, mediante el Formulario DMI-5.
7. …

ARTÍCULO 14: Modificar el numeral 14 del artículo 66 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 para que en lo sucesivo lea así:

Artículo 66. Requisitos para obtener y conservar la licencia.

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Administrador de Inversiones deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. ….
2. ….

3. ….
4. …
5. …

14. Tener un patrimonio total mínimo de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00). El Patrimonio total mínimo corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

    Este patrimonio total mínimo se ajustará una vez la Comisión Nacional de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

    Si por cualquier circunstancia el patrimonio total mínimo de una Administradora de inversiones sufre un menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, la Comisión dará a la administradora un plazo máximo de quince (15) días calendario para completarlo, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

15. …

ARTÍCULO 15: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Para efecto de la aplicación y presentación a la Comisión Nacional de Valores del Formulario DMI-15, la fecha efectiva será de un mes a partir de la publicación del presente Acuerdo en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

FORMULARIO DMI-5
REPORTE MENSUAL DE CASAS DE VALORES

Casa de Valores: _____ **Persona de Contacto y Tel.:** _____

Mes que Reporta: _____ **E-mail:** _____

Fecha de entrega: _____

I. Informe Globalizado de Transacciones

A. Transacciones negociadas a través de una Bolsa Autorizada.

Fecha Transacción	Fecha liquidación	Número de transacción	Tipo de valor	Emisor	Cantidad	Precio	Tipo de transacción			Total transado (en Balboas)
							Compra	Venta	Reporto	
A.1 Por Cuenta de Clientes:										
A.2 Carteras u Obligaciones Propias										
						Total				

B. Transacciones negociadas Fuera de Bolsa.

Fecha Transacción	Fecha liquidación	Número de transacción	Tipo de valor	Emisor	Tipo de transacción					Total transado (en Balboas)
					Cantidad	Precio	Compra	Venta	Reporto	
B.1 Por Cuenta de Clientes:										
B.2 Carteras u Obligaciones Propias										
						Total				

C. Transacciones negociadas en Mercados Extranjeros.

Fecha Transacción	Fecha liquidación	Número de transacción	Tipo de valor	Emisor	Tipo de transacción						Fondos de Sociedades Inversión Constituídos y Administrados en el Extranjero. Indique con una X si son:	
					Cantidad	Precio	Compra	Venta	Reporto	Total transado (en Balboas)	Distribuidos por la Casa de Valores	Solicitados por el Cliente
C.1 Por Cuenta de Clientes:												
C.2 Carteras u Obligaciones Propias												
						Total						

II. Informe de Liquidez

Pasivos Exigibles menores a 1 año	
Cuentas por Pagar	
Intereses por Pagar	
Financiamientos Recibidos	
Otras Cuentas por Pagar	
Total	
Mínimo de índice de Liquidez 10%	

Activos Aptos para el cumplimiento del Coeficiente Liquidez	
Efectivo y Depòsitos a la vista - Panamá	
Saldos en Bancos Autorizados para operar en países miembros de la OCDE	
Valores de deuda pública de la República de Panamá	
Papeles o Valores Comerciales listados en la Bolsa de Valores de Panamá	
Obligaciones emitidas por gobiernos de países miembros de la OCDE	
Total	

Excedente	
Deficiencia	

III. Resumen de Operaciones de Compra y Venta de Acciones o Cuotas de Participación de Fondos o Sociedades de Inversión Constituídos y Administrados en el Extranjero (Artículo No. 60 del Acuerdo 5-2004

Tipo de Fondo		Monto de la Transacción		Total Transado
		Compra	Venta	
A. Fondos Distribuidos por la Casa de Valores:				
B. Fondos Solicitados por el Cliente:				
Total				

Ejecutivo Principal (en su ausencia el Oficial de Cumplimiento)

Fecha